



**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE  
"CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja con Radicado N° SCQ-134-0653-2017 del 04 de julio de 2017, en la cual el interesado manifiesta que:

*"(...) Se ha estado sacando madera y mañana van a tumbar el bosque en el predio de Crisanto Guzmán, además se sacó madera en el predio del señor Aicardo. (...)"*

Que mediante Informe Técnico con radicado N° 134-0249-2017 del 27 de julio de 2017, funcionarios de la Corporación evalúan las afectaciones presentadas en el predio denominado "LA POZA" ubicado en la Vereda Pocitos del Corregimiento de Aquitania del Municipio de San Francisco.

Que mediante resolución con radicado N° 134-0180-2017 del 08 de agosto de 2017, se impone medida preventiva de suspensión inmediata al señor CRISANTO GUZMAN PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía 3.449.564, para que suspendiera inmediatamente la tala de rastrojos bajos y tala de árboles de mayor tamaño en la Vereda Pocitos, Corregimiento de Aquitania del Municipio de San Francisco.

Que el 22 de agosto de 2017, se recibe nueva queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-0880-2017, en la cual el interesado manifiesta que: "(...) Queja por deforestación el señor Jose Novier Lopez, está tumbando por parejo, sin contar con los respectivos permisos Comare, no respeta los diámetros mínimos de los árboles y esta actividad la viene desarrollando durante todo este año. (...)”

Que funcionarios realizan visita al predio el día 13 de septiembre de 2017, generándose el Informe Técnico de Control Queja con radicado N° 134-0369-2017 del 22 de septiembre de 2017, en el cual se observa y concluye lo siguiente:

“(...)

### **OBSERVACIONES:**

*En calidad de anónimo el interesado manifiesta que el señor José Nobier López, está tumbando por parejo, sin contar con los respectivos permisos de Cornare, no respeta los diámetros mínimos de árboles y esta actividad la viene desarrollando durante todo este año.*

- *Una vez se llega hasta el predio en mención se puede observar la tala rasa de un bosque natural secundario, donde se aprovecha todo tipo de especies para obtener como productos comerciales estacaones.*
- *Una vez se cotejan las coordenadas obtenidas con GPS, en el Geoportal interno de Cornare, se puede observar que en el predio afectado afloran varios hilos de agua.*
- *El predio presenta afectación por acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, por tener áreas de protección ambiental sobre las áreas de ronda hídrica, que deben permitir la continuidad en los procesos ecológicos y oferta de servicios para garantizar la permanencia del medio ambiente.*
- *Durante la visita no se observaron personas realizando actividades de tala o deforestaciones.*

### **CONCLUSIONES:**

- *La queja con radicado SCQ- 134-0880 del 22 de agosto de 2017, está relacionada con la queja con radicado No. SCQ-134-0653- del 04 de julio de 2017, la cual reposa en el expediente No. 05652.03.27969, donde se lleva un proceso por la Autoridad Ambiental.*
- *Se debe continuar con el proceso y los requerimientos hechos en contra del Señor Crisanto Guzman Pineda, teniendo en cuenta las recomendaciones forjadas en la atención a la queja con radicado SCQ- 134-0880 del 22 de agosto de 2017, primera visita técnica.*

- Se debe realizar visita de control y seguimiento, teniendo en cuenta el tiempo que se otorga en la resolución con radicado No. 134-0180-2017 del 08 de agosto de 2017, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por la Autoridad Ambiental.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

**Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**Parágrafo.** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

**Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite.** Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 16).

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a la Legislación ambiental vigente y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental debido a la tala de árboles nativos sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### a. Hecho por el cual se investiga.

Realizar actividades de tala de árboles nativos con machete y motosierra en sucesión avanzada en el predio denominado "FINCA MINITAS" de la Vereda Pocitos del Corregimiento de Aquitania del Municipio de San Francisco.

#### b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores **CRISANTO GUZMAN PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.449.564 y **JOSE NOVIER LOPEZ** (sin más Datos).

### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ 134-0653-2017 del 04 de julio de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0249-2017 del 27 de julio de 2017.
- Queja ambiental con radicado SCQ 134-0880-2017 del 22 de agosto de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0369-2017 del 22 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores, **CRISANTO GUZMAN PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.449.564 y **JOSE NOVIER LOPEZ** (sin más Datos), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso forestal por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores **CRISANTO GUZMAN PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.449.564 y **JOSE NOVIER LOPEZ** (sin más Datos), quienes se puede localizar en la Vereda Pocitos del Corregimiento de Aquitania del Municipio de San Francisco. (PREDIO LA POZA)

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.


**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: 05652.03.27969

Fecha: 27/09/2017

Proyectó: Hernán Restrepo

Abogada: Abogada Diana Pino 

Técnico: Fabio Cárdenas

Dependencia: Jurídica Bosques